

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella. y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficialesse han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes Por ur número suelto 0'25 » Anuncios para suscriptores, lí nea. . . 0'10 » Idem para los que no lo son . . .

Núm. 3151.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

tro

en

Di-

rti.

la

nto

que

ge-

no

108

bat

-01

nu-

ná

cial

ste

que

Co.

281-

nya del

do-

de

ien

ley

ıta-

rte

dez

al.»

Rey

ina

rto

mo

ara

on

ar-

1.

de

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D.G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Abril.)

Núm. 1524

Gobierno Civil de la provincia

DE LAS BALEARES

ELECCIONES MUNICIPALES CIRCULAR.

Publicado en el BOLETIN OFICIAL del dia 14 del corriente mes el Real Decreto de 9 del mismo, que convo ca á las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de a mitad de los Ayuntamientos prescrita en el art. 45 de la ley municipal vigente, la cual ha de tener lugar en los dias 1.º 2.º 3.º y 4.º de Mayo próximo y dispuesto á secundar los proositos y deseos del Gobierno de S. M. creo de mi deber dirigirme al Cuerpo electoral y à los Sres. Alcaldes presidentes de las Corporaciones populares de esta provincia; al primero estimulándole para que concurra à ejercer el mejor y más sagrado de los derechos que la ley concede al ciudadano, el derecho de sufragio, á fin de que intervenga por este medio en la gestion pública, amparándose en la seguridad de que su libertad no ha de ser turbada por nadie y han de poder seguramente conseguir que su resultado sea llevar à la gestion de las Corporaciones populares, personas que respondien-

rodeen à los mismos de todo el prestigio é independencia que el Gobierno desea, para que estas á su vez lo hagan á la alta mision que están llamadas á desempeñar; á los segundos, para recordarles que la ley les impone deberes que cumplir, tanto en el terreno del procedimiento electoral, como en el ejercicio de su autoridad; pues como Delegados del Gobierno deben amparar el derecho renovaran por mitad de dos en dos de sus vecinos garantizándotes su libre y pacífico ejercicio, no permi- los Concejales mas antiguos. tiendo las trasgresiones de la Ley, sean cualesquiera los móviles con que pretendan disculparse.

Por mi parte debo decir à todos que estoy dispuesto à no consentir violencias, coacciones ni nada que pueda menoscabar el derecho de los electores y resuelto tambien á hacer que se cumpla la sancion penal contra los que á ello se opongan.

Conocidos deben ser de todos, los preceptos claros y terminantes de la Ley; pero para que nadie pueda ale-gar ignorancia, dispongo se inserten à continuacion los artículos tanto de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 como de la Electoral reformada de 20 Agosto de 1870, aplicables al caso.

Concluyo manifestando que fio el cumplimiento de todo á la honradez de los habitantes de esta leal provincia, y encargo á los Sres Alcaldes que acusen el estar enterados y dispuestos á obedecer lo prevenido.

Palma 16 Abril de 1887. El Gobernador, Arturo de Madrid-Dávila.

Ley municipal de 2 Octubre 1877. TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos. Art. 40. Cada colegio nombrará los Concejales que hayan sido elegi- mesa provisional, remitira el Alcal-

do al encargo de sus mandatarios | el número de Concejales que le cor- | dos por mayor numero de votos ó responda proporcionalmente al de superiores en edad en caso de emsus electores

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado à este.

Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año econó-

Art. 42. Los Ayuntamientos se años, saliendo en cada renovacion

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 43. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan à la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

rán cuenta de las antedichas vacantes à la Comision provincial, la cual, en el preciso término de 10 dias, mandarà proceder à la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los concejales à quienes reemplacen.

Art 46. Las vacantes de Alcaldes ó tenientes serán cubiertas por

pate si ocurrieren dentro del medio año que preceda las elecciones ordinarias, y en otro caso, poreleccion en la forma que disponen los articu. los 48 y si guientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá a cubrir la vacante en la forma que dispone el art. 48.

Ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

TITULO I. CAPITULO V

Disposiciones generales para las eleciones comprendidas en esta ley.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en trascurso del mes citado en el art. anterior, bajo responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, las cédulas se repartirán á los electores diez dias antes de verificarse la eleccion.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrà entablar contra el Alcalde la accion criminal que le corresponda Art. 44. Los Ayuntamientos da- con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningun elector podrà votar más que en colegio electoral ó seccion que designe su cédula ta-

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de en padronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas votarà precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecia cuando se le reconoció u derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer dia de eleccion, antes de constituirse la

de del distrito municipal à los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posteriodad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comproban-

Art. 34 Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula à que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando préviamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada.»

La mesa lo hará constar en la lis-

ta de votantes.

Art. 35. Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones pro-

vinciales ni municipales.

En las de Diputados á cortes y compromisarios para las de senadores votarán en el punto donde se hallen el dia de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia continua.

Art. 36. Los electores de que habla el art. anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiacion talonaria firmada por el Jefe del distrito militar y del cuerpo

à que pertenezcan.

Los Jefes de los cuerpos remitirán con ocho dias de antelacion al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados relacion numerada y por orden alfa-bético de los mismos, y el libro talonario que corresponda à las cédulas que les haya entregado.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos dias antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerà expuesta al publico hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir facilmente.

para conservar el órden y hacer res-

petar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podra hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir asi en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel pre-

cisamente en blanco.

Art. 43 Nadie podrà entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento fisico necesiten apoyarse en baston ó

muleta, los cuales no podrán per-1 manecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las Autoridades podran, sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demás insignias de su

mando.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO I

de las elecciones municipales

Art. 44. Las elecciones del Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la Ley municipal

para su renovacion.

En los casos de disolucion ó suspension de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovacion se hará precisamente por los electores y por los mismos tra-mites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto à renovaciones parciales, lo dispuesto en los articulos 43 y 44 de la Ley municipal.

Art. 45 La designacion de los colegies electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando à los electores la mayor facilidad en la emision de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que corres-

pondan a su Ayuntamiento. En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan à varios grupos de poblacion rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de poblacion rural que tengan Alcaldes de barrio.

Art. 46. La division de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el art. 36 y siguientes de la ley municipal, anunciándola al publico en la forma y por el término que la misma prescribe, el Ayuntamiento admitirá todas las reclama-Art. 40. Los Presidentes tendrán ciones que se hagan contra esta à su disposicion los agentes muni- division, las remitirá con su informe cipales que consideren necesarios a la Comision Provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la 4.ª del art. 37 de la citada ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciarà como definitiva la division del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento, y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la Comision Provincial comunique sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el articulo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la division practicada por el Ayuntamiento.

forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobacion de la Comision provincial y del Gobernador. La nueva division se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviese aprobada y publicada quince dias antes, por lo ménos, de aquél en que deba celebrarse la eleccion. La alteracion no se hará en ningun caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Art. 48. El número de Concejales que corresponda á cada Ayuntamiento será proporcional al de ha-bitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relacion que se establece en la escala del art. 34 de la ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzaran en la época y en el dia marcado en la ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovacion de los Ayuntamien-

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolucion de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal, se fijará le fecha de la eleccion por la Comision provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fija-

do para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá à la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden, y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias ántes del fijado para la eleccion, y la l publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y nu-mérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la paiabra votó.

La primera casilla servirà para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habra tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las

papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, à tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo

electoral.

Despues de haber to-Art. 54. mado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciarà en alta voz: Se procede à la votacion de la mesa definitiva. Esta se compondrà de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas Art. 47. Hecha la division en la ly por mayoria de votos.

Art. 55. No se admitirá à votar à persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó à quien no se le de por duplicado, en aquel momento, en los casos de estravio ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

fror

teja

por

leta

do.

lide

apa has

nar

ra :

reg

sig

Pre

de

go

y F tes

no

los

in

los

po

br

Ó

CI

te

es

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno à uno à la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo; Voto el elector Fulano

de Tal.

La cédula talonaria sera sellada en el anverso, y devuelta al elector de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra votó. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará asi en la lista para ser imposible la votacion del mismo elector con la primera, o la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de sa cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar asi en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente à los Tribunales de

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirà el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase pre-

Continuará después la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: ¿«Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: «Queda cerrada la votacion»; no volviendose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leera en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número; enseguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: «Se va a

proceder al escrutinio. Art 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblandolas, leyéndolas en voz baja y entregán-dolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el órden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejaran con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por si ó à pedir que se vuelvan à jeer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofrec ere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinara despues las dudosas, y decidira sobre ellas por mayoria, con arreglo à lo que dispone el articulo

En las papeletas en que Art. 62. se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su órden, y por nulas los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografia, leves diferencias de nombres y apellidos, in version de estos, o supresion de alguno, la mesa decidira en sentido favorable, cuando no hay elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cues,

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dosó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo órden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularan todas, consignandose asi en el acta Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el nú-

mero de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas à que dieren lugar se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz ¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?

Art. 66. No habiendose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por órden de mayor à menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá a nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lec-1 tura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida el que haya presidido la mesa pro clamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragiós.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas, y se quemarán acto continuo, excepto aqué ilas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se uniran al expediente.

Art 69. Si el Presidente ó algu-no de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presenten al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el termino de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la inte-

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactaran y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva con arreglo al modelo núm. 2. que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, à las nueve de la mañana en el colegio ó seccion electoral, el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz «que se empieza la votacion para Concejales »

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos tràmites establecidos para la eleccion de la mesa en los articulos 52 al 59 de esta Lev.

Art. 73. Las papeletas conteudrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las sesiones se votarà el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente à la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspon-

diente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, lo cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, ántes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral o seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion, y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido por orden de mayor à menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votacion comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la vo-

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las par-

Art. 79. El dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinto general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta Junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las gererales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese unicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del colegio y seccion o secciones de que habla el articulo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en la Casas Consistoriales, donde se reuniran todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayunta. miento, presidido por el Alcalde antes sus defensas.

primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoria de votos entre los comisionados cuando el número de éstos llegare por lo ménos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de

En los pueblos en que por haber ménos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuénto de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legitima representacion de los Presidentes o Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas à que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoria relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidira la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada Colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento ael pueblo.

Art. 85. Se extenderà un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm, 4.°, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento Art 86. Los nombres de los ele-

gidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podran hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal

de los elegidos.

Art. 87. El primer dia del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo

sen lo andamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion y las que acuer den con el Ayuntamiento respecto à las de incapacidad ó excusas de los elegidos con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el articulo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamacion para ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguien-

tes al de la notificacion.

Art. 89. Si se hubiesen hecho los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajosu responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comision provincial, con el acta de la sesion extraordinaria. Esta Comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones declarando la validéz ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comision provincial antes del dia 20 del duodéeimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comision las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este día, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará à efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó excusas de los elegidos por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria à que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la Comision provincial, se publicarán en el Boletin Oficial de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, la Comision provincial encargará la presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de ia cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, à cuyo efecto la Comision provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva

eleccion.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

> TITULO III. de la Sancion Penal

> > CAPITULO I.

de las falsedades. Art. 166. Toda falsedad cometida er cualquiera de los actos relativos á

tulos provinciales, de Diputados á Cortes, de Compromisarios para Senadores, y de Senadores de cualquiera de los modos marcados en el artí-226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de

falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste.

2.º Los que entregaren à los elec-

tores cédulas falsas.

3.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.° Los que estando incluidos en el padrón, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ò comprendidos en cualquiera de los casos del art 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó dintinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque

tenga el mismo nombre.

7.° El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces à un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad. siempre que después tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padrón y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algún vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente, al constituirse la Mesa, se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los jefes militares ó de marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno, de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

de las coacciones. Art. 168. Toda amenaza ó coac- que reciba dinero, dadivas ó remune-

De esta sesion se levantarà acta, I las elecciones de Concejales, de Dipu- I cion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Dipatados provinciales, de Diputados á Córtes, de Compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos po-

> Art. 169. Cometen los delitos de amenaza ò coaccion directas:

> 1. Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica, ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, o que de cualquier modo les esten subordinados, haciendo uso de medios ilicitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicterios ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad

de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ò creencias religiosas atribuídas á los candidatos o electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo y la cualidad de eclesiastico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiastica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con oca sion de las elecciones á que se refiere el artículo 168, seran castigados con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos politicos.

Art. 171. Cometen los delitos de amenaza ó coacion indirectas;

1. Los que recomienden con dadivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2. Los que con dadivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios publicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrazos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.° Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6° Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector

racion de cualquiera clase por vota. ó negar su voto á candidato ó candi datos determinados.

Núm. 4525

CIRCULAR

Estando dispuesto por la Ley electoral de 20 Agosto de 1870 que los Ayun. tamientos remitan á la Excelentísima Diputacion provincial quince dias antes de la Eleccion copia autorizada del libro del censo en que conste el número de electores asi como el de las cédulas entregadas, y estando señalada la renovación de las corporaciones municipales para los dias 1.º 2.º 3.º y 4.º del proximo Mayo; en. cargo á los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido este importante servicio, lo verifiquen lo antes posible, pues de lo contrario les exigiré la responsabilidad que proceda por su negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes que la Ley les impone.

Palma 16 Abril de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dàvila

Núm. 1326

CIRCULAR

A fin de que los Sres. Alcaldes puedan cumplimentar lo anteriormente dispuesto, se servirán recojer de este Gobierno, por si, ó por persona competentemente autorizada, las cédulas electorales que necesiten.

Palma 15 Abril 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dàvila.

Núm. 1527

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y dependientes municipales y de orden público, procederán á la busca y captura del desertor con destino Ultramar, Juan Sabater Boter, Soldado del reemplazo de 1886, con el número 2 por el cupo de esta capital; y caso de ser habido io pondrán à disposicion del Excmo. Sr. Capitan general que la reclama.

Palma 13 Abril de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Pliego num. 2 del Boletin Oficiai num. 3151.

Núm. 1528

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Debiendo inaugurarse en Madrid el dia 21 del próximo mes de Mayo la Exposicion nacional de Bellas Artes, esta Diputacion provincial animada del propósito de facilitar la concurrencia de las obras que los artistas naturales de esta provincia se propongan exibir en aquel certamen, á fin de que puedan apreciarse los progresos que han realizado, acordò en sesion de ayer que la remision de las obras que se destinen á figurar en dicha Exposicion se verifique con cargo á los fondos provinciales bajo las condiciones siguientes:

1. Las obras deberán presentarse antes del dia 30 del corriente en el edificio de la Lonja donde permanecerán expuestas al público por lo ménos durante los tres dias siguientes al de su presentacion; debiendo ir acompañadas del embalage conveniente segun sus condiciones.

2. Compondrán el jurado de admision dos Diputados provinciales, un Teniente de Alcalde o Concejal designado por el Exemo. Ayuntamiento de Palma, y la Junta de Gobierno de la Academia provincial de Bellas Artes. Si alguno de los vocales de dicha Junta se presentara como expositor será sustituido por otro Académico que aquella designe.

3. Serán admitidas las obras que reuniendo á juicio del Jurado mérito é importancia suficientes para figurar en la Esposicion pertenezcan á alguna de las secciones y clases si-

guientes.

SECCION DE PINTURA.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos co-

fuego. Dibujos.

Litografías. Grabados en todas sus manifestaciones.

SECCION DE ESCULTURA.

Obras de Escultura en general. Grabados en hueco.

SECCION DE ARQUITECTURA.

Proyectos de edificios de todas

Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos.

MODELOS DE ARQUITECTURA

4. No serán admitidas: 1. Las obras que hayan figurado en las anteriores Esposiciones. 2. Las cópias, anónimas.

autorizacion necesaria para que les represente en Madrid para la representacion y retiro de sus obras la pio tiempo un pliego que contendrá una sucinta relacion autorizada con su firma en la que se harán constar los siguientes datos.

Nombre y apellidos del espositor .--Lugar de su nacimiento.-Los nombres de sus maestros.-Relacion exacta de los premios obtenidos en las Esposiciones anteriores, con espresion de si estas han sido nacionales, provinciales ó estrangeras.-Señas detalladas de su domicilio ó del de su representante.-Y título y breve descripcion si asi les conviniera de la obra ú obras presentadas, con espresion de las medidas de longitud y latitud en los cuadros, y de profundidad en las que lo requieran. -- Y por último si obtan ó no ápremio.

Podrán indicarse tambien en esta relacion las obras que desde la última Esposicion hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar

en la Esposicion.

Podrá acompañarse tambien nota separada y firmada del precio en que se avaluen las obras presentadas.

6. Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores dentro de los cinco dias siguientes al de la terminacion de la Esposicion prévia en el edificio de la Lonja.

7. Despues de admitida una obra no podrâ ser reclamada ni retirada por su autor hasta despues de terminada la Esposicion nacional, y haya transcurrido el tiempo necesario y conveniente para su remision á esta Ciudad.

8.* Al presentarse las obras se entregará á su autor un recibo de cada una de ellas que será inutilizado á su devolucion, sin que por este documento la Diputacion quede obligada á responder del valor de las obras presentadas en los casos fortuitos ó imprevistos.

9. En todos los casos no previstos en estas condiciones los espositores deberán sugetarse á las decisiones del Jurado de admision pré-Vidrieras pintadas por medio del via, y á lo dispuesto en el Reglamento de Esposiciones generales.

Lo que se anuncia en este periódióco oficial para conocimiento de los artistas á quienes pueda intere-

Palma 14 Abril de 1887.-El Presidente, Pedro Ripoll.-P. A. de la D. P; Silvano Font, Secretario.

Núm. 1529

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Acordado por esta Corporacion municipal y contribuyentes asociados el hacer efectivo el cupo del impuesto de consumos y sus recargos correspondientes al próximo ejerciescepto aquellas que reproduzcan cio de 1887 à 88 por el medio de una obra en clase distinta. 3. Los conciertos parciales y gremiales, se objetos que requiriendolo se presen- invita à los cosecheros, tratantes y ten sin marca de forma rectangular fabricantes que deseen estipularlos en su parte externa. 4. Las obras para que presenten sus proposiciones à esta Alcaldia, dentro el plazo 5. Los expositores firmarán la de cuatro dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Bolerin Oficial de esta provincia.

La Puebla 12 de Abril 1887.—El

cretario.

Núm. 4530

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE

Tercer trimestre de 1886 à 1887.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1886 à 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE-CUENTA DE CAJA.

| | | | | Pesetas. | Cts. |
|---|---|---|---|----------|------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | | • | | . 191 | 0'38 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta | | • | • | . 287 | 5'40 |
| Cargo | | | | . 478 | 3'83 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre | | | | . 290 | 9'34 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . | • | | | . 187 | 4'49 |

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

| INGRESOS. | n | saldo del tri- C nestre ante- rior por e operaciones realizadas. | realizadas d n este tri- | TOTAL le las operaciones hasta este trimestre. |
|---|------|--|--|--|
| | | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 1 Danies | | 31'35 |)) | 31'35 |
| 1 Propios | | » or oo |)) |)) |
| 2 Montes | | 746'14 | 373'07 | 1119'21 |
| 3 Impuestos | | , 10 11 | " | * |
| 4 Beneficencia | | ,, |)) | » |
| | | " |) | » |
| 6 Correccion pública | | 160'48 | 27'16 | 187'64 |
| 7 Extraordinarios | | 4258'02 | | 4258'02 |
| 8 Resultas. | | 6157'49 | 2473'22 | 8630'71 |
| 9 Recursos legales para cubrir el défic | 510. | 0101 49 | 21,0 22 | , |
| 10 Reintegros | | " | | * ** |
| Cargo | | 11353.48 | 2873'45 | 14226'93 |
| | | - | The state of the s | |

| PAGOS. | | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
|--|--|--|--|--|
| 1 Gastos del Ayuntamiento 2 Policia de seguridad | | 1343'43 " 470'62 " 300'00 524'68 124'00 75'00 3749'93 " 247'50 750'00 1857'94 | 709'31 " 235'31 " 150'00 262'34 " 37'50 1478'24 " 36'64 750'00 | 2052'74 " 705'93 " 450'00 787'02 124'00 112'50 5228'17 " 284'14 1500'00 1857'94 |
| Data | | 9443'10 | 3659'34 | 13102'44 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Muro á 31 de Marzo de 1887.—El Depositario, Juan Marimon.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Muro á 31 de Marzo de 1887.-V. B. .-El Alcalde, Rafael Serra.-El Contador (ó Secretario Contador), Francisco Campomar.

Núm 1531

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Febrero de 1887.

| | NACIDOS VIVOS. NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscrito | | | | | | | | | Total | | | | | |
|-------|--|----------|--------|---------------------|-------------------------------|-----------------|-----------|-----------------|-----------------|---------------------|--|-----------------|----------|------------------------|---------------|
| Dias. | LEGITIMOS. NO LEGITIMOS Total | | | | LEGÍTIMOS. NO LEGÍTIMOS Total | | | | | de ambas | | | | | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Vатов ев | Hembra | Total. | de vivos. | Varones | Hembras | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | de n uertos | clases. |
| 1 | » | 2 | 2 | W | >> | * | 2 | <i>>></i> | >> | >> | * | >> | >> | » | $\frac{2}{3}$ |
| 2 3 | 2 | 2 2 | 2 4 | " | » » | <i>>></i> | 2 4 | 1 » | <i>>></i> | 1 % | » » | <i>>></i> | » » | 1 * | 4 |
| 4 | 2 | >> | 2 | >> | >> | * | 2 | <i>»</i> | >> | » | >> | >> | >> | » | 2 |
| 5 6 | 1 >> | 2 | 3 | » » | » 1 | » 1 | 3 2 | <i>>></i> | " | >> | \\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\ | <i>>></i> | » » | » » | 3 2 |
| 7 | 3 | 1 | 4 | >> | ** | * | 4 | » | 1 | 1 | » | * | >> | 1 | 2 5 |
| 8 9 | 3 4 | 2 » | 2 4 | <i>>>></i> | <i>>></i> | » » | 2 4 | » » | <i>»</i> | <i>>>></i> | » » | » | » » | * | 2 4 |
| 10 | * | 2 | 2 | <i>"</i> | <i>"</i> | <i>"</i> | 2 | <i>>></i> | " | <i>"</i> | * | * | <i>"</i> | * | 2 |
| | 12 | 14 | 26 | » | 1 | 1 | 27 | 1 | 1 | $\frac{1}{2}$ | » | >> | >> | $-\left -{2} \right $ | 29 |

Palma 11 de Febrero de 1887.-El Juez Municipal, Bruno Estarás.-Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.º decena de Febrero de 1887. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| No. | | FALLECIDOS | | | | | | | | | | |
|------------------|-----------------|-----------------|--------|----------|-----------------|-----------------|---------------------|-----------------|----------|--|--|--|
| Dias. | | VAR | ONE | general. | | | | | | | | |
| | Solteros | Casados | Viudos | Total, | Solteras. | Casadas | Viudas | TOTAL | | | | |
| 1 | » | >> | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 3 | 4 | | | |
| 2 |) » | * | * | >> | >> | 1 | 1 | 2 | 2 | | | |
| 3 | 2 | 1 | >> | 3 | 3 | * | >> | 3 | 6 | | | |
| 4 | 2 | >>> | >> | 2 | 1 |)) | - >> | 1 | 3 | | | |
| 5 | 1 | 1 | >> | 2 | 1 | > | 1 | 2 | 4 | | | |
| 6 | · » | * | * | * | 2 |)) | <i>>>></i> | 2 | 2 | | | |
| 7 | 1 1 | » | * | 1 | * | * | 1 | 1 | 2 | | | |
| 8 | * |)) | >> | * | > | 1 | » · | 1 | 1 | | | |
| 9 | >> | * | 4 | * | * | >> | >> | >> | » | | | |
| 10 | 3 | >> | * | 3 | 2 | >> |) » | 2 | 8 | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| (Carrier Manager | 9 | 2 | 1 | 12 | 10 | 3 | 4 | 17 | 29 | | | |

Palma 11 de Febrero de 1887.-El Juez Municipal, Bruno Estarás.-Francisco Garau, Srio.

Núm. 1532

AUDIENCIA TERITORIAL DE PALMA

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo tercero del Reglamento de diez de Abril de 1871, en los quince primeros dias del proximo mes de Mayo tendràn lugar en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales que reunan las condiciones señaladas en el articulo 474 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Los que deseen sufrir dicho examen presentarán en esta Secretaria las correspondientes solicitudes, debidamente documentadas y dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente, en el termino de 20 dias.

Palma 9 Abril de 1887 .- El Socretario, de Gobierno accidental.-Jai me Serra.

Núm. 1533

D. Tomas Fortuny y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta Provincia.

Por el presente mi primer edicto ma v emplaza a los individuos Damian Vicens, Francisco Cá-

naves, Miguel Roselló y Cristóbal Salom, que en la mañana del dia veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, fueron apresados por la Escampavía Flecha á bordo de un falucho cargado con catorce bultos de tabaco de contrabando à nueve millas de la costa N. E. de Cabo Formentó, así como tambien à los dueños, patron y tripulantes de dicho buque à fin de que y en el término de treinta dias contados desde él de su publicacion en el Boletin Oficial de la misma, se presenten ante esta Fiscalia à responder à los cargos que les resultan en sumaria que con tal motivo me nallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 28 Marzo de 1887. — Tomás Fortuñy.-Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Srio.

Num. 1534

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

PLAZA DE BARCELONA

COMISARIA DE GUERRA

Intervencion de transportes. Estado de los precios límites que regirán en el acto de la admision de proposiciones que ha de celebrarse l el dia 30 del actual á las once de su mañana en esta Intervencion de Trasportes para contratar el del Regimiento Infantería de Albuera número 26 desde el muelle de este Puerto á los de Melilla, Alhucemas. Peñon de la Gomera, y Chafarinas recogiendo en el de Málaga los almacenes del Regimiento Infanteria de Navarra n.º 25.

Por cada pasage de ida ó vuelta de Jefe Oficial esposa é hijos mayores de 10 años. . Por cada idem de id. id. de hijos menores de 10 años y mayores de 4 10 Por cada idem de id. id. de individuos de tropa esposa é hijos mayores de 10 años . 10 Por cada idem de id. id. de hijos menores de 10 años y mayores de 4. Por cada tonelada métrica de equipaje ó almacen. . . . Por cada caballo ó mulo. . . Por cada carro.

NOTA.—Sobre los precios estipulados y como compensacion del gasto que ha de originar la mnautencion de los Sres. Jefes Oficiales Sras. è hijos asi como los dos ranchos de la tropa y café por la mañana que será de cuenta de la casa consignatoria recibirá esta ó su representante cinco pesetas sesenta y dos céntimos diarios mientras dure la navegacion por cada Jefe ú Oficial; y una peseta veinticinco céntimos por cada Señora ó hijo de los mismos, estos últimos desde la edad de 4 años en adelante verificándose el mismo abono de una peseta veinticinco céntimos por cada uno de los individuos de tropa esposa é hijos de la edad consignada anteriormente.

Barcelona 11 de Abril de 1887 .- El Comisario de Guerra, Indalecio Fernandez.

Núm. 4535

El Comisario de Guerra Interventor de Trasportes militares de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo contratar según R. O. del 8 del actual el trasporte de este puerto á los de Melilla, Alhucemas, Peñon de'la Gomera, y Chafarinas, del personal ganado y almacenes del Regimiento Infanteria de Albuera núm. 26 y reconducir de los espresados puertos al de esta Plaza el Personal ganado y almacenes del Regimiento Infanteria de Navarra numero 25 verificándose el Trasporte en un baque de vapor de capacidad suficiente á fin de que en un solo viaje á lo más en dos pueda realizarse el total relevo con la obligacion de recojer en Màlaga en el segundo viaje los almacenes del Regimiento Navaria: Se convoca por el presente á una pública licitacion que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra sita en la Rambla de Santa Monica numero 22 (bis) bajo el dia 30 del mes actual á las doce de su mañana.

El personal ganado y material apro-ximados de cada Regimiento será de 66 Jefes y oficiales 80 señoras é hijos 850 individuos de tropa, dos carros, 5 caballos, y 240.000 klms. de almacen y equipages.

Los pliegos ó proposiciones para obtar á la subasta se redactarán en papel del sello onceno con sugecion al siguiente modelo, estando de mani. fiesto desde las 9 de la mañana, á las cinco de la tarde en dicha Comision el pliego de condiciones y el de precios limites á que se ha de sujetar el que ha de verificar el espresado ser-

Barcelona 11 Abril de 1887. - Indalecio Fernandez.

Modelo de proposicion.

D.....vecino de.....calle de.....número.....piso.....enterado del pliego de condiciones y modelo de proposicion para contratar el Trasporte de este Puerto á los de Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera y Chafarinas del Personal, ganado y almacenes del Regimiento Infanteria de Albuera numero 26 y reconduccion á su retorno desde dichos puertos à este puerto del Personal, ganado y almacenes del Regimiento Infanteria de Navarra numero 25 se compromete á verificar estos servicios á los precios siguien-

Por cada pasage de ida ó

Pesetas.

vuelta de Jefe oficial esposa ó hijos mayores de 10 años. (En letra.) Por cada pasage de idem ó idem de hijos meno. res de 10 años y mayores de 4. (En letra.) Por cada de idem o idem de individuos de tropa esposa ó hijos mayores de 10 años. . . . (En letra.) Por cada idem de idem ó idem de hijos menores de 10 años y mayores de 4. (En letra.) Por cada tonelada métrica de equipage ó almacen. (En letra.) Por cada caballo ó mulo. (En letra.) Por cada carro. . . . (En letra.)

Y hállandose conforme con las condiciones contenidas en el pliego incluso la manutencion acompaña co mo garantia de su oferta un talon de depósito hecho en la Caja Gral. ó sucursal de la Provincia de...importante mil doscientas cincuenta pesetas.

(Fecha y firma.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL